

VERSION PRELIMINAR SUSCEPTIBLE DE CORRECCION UNA VEZ  
CONFRONTADO CON EL ORIGINAL IMPRESO

(S-2073/14)

## PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

ARTICULO 1º — Modifícase el artículo 76 bis de la Ley 11.179, Código Penal, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 76 bis: El imputado de un delito de acción pública reprimido con pena de reclusión o prisión cuyo máximo no exceda de tres años, podrá solicitar la suspensión del juicio a prueba.

En casos de concurso de delitos, el imputado también podrá solicitar la suspensión del juicio a prueba si el máximo de la pena de reclusión o prisión aplicable no excediese de tres años.

Al presentar la solicitud, el imputado deberá ofrecer hacerse cargo de la reparación del daño en la medida de lo posible, sin que ello implique confesión ni reconocimiento de la responsabilidad civil correspondiente. El juez decidirá sobre la razonabilidad del ofrecimiento en resolución fundada. La parte damnificada podrá aceptar o no la reparación ofrecida, y en este último caso, si la realización del juicio se suspendiere, tendrá habilitada la acción civil correspondiente.

Si las circunstancias del caso permitieran dejar en suspenso el cumplimiento de la condena aplicable, y hubiese consentimiento del fiscal, el Tribunal podrá suspender la realización del juicio.

Si el delito o alguno de los delitos que integran el concurso estuviera reprimido con pena de multa aplicable en forma conjunta o alternativa con la de prisión, será condición, además, que se pague el mínimo de la multa correspondiente.

El imputado deberá abandonar en favor del estado, los bienes que presumiblemente resultarían decomisados en caso que recayera condena.

No procederá la suspensión del juicio en los siguientes casos:

- 1) cuando un funcionario público, en el ejercicio de sus funciones, hubiese participado en el delito;
- 2) respecto de los delitos reprimidos con pena de inhabilitación;
- 3) respecto de los ilícitos reprimidos por las Leyes 22.415 y 24.769 y sus respectivas modificaciones;
- 4) respecto a los delitos que impliquen violencia de género contra la mujer.”

ARTICULO 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sigrid E. Kunath. –

## FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

Este Proyecto de Ley tiene como objetivo la modificación del Código Penal a los efectos de impedir que la suspensión del juicio a prueba sea admisible cuando medie un delito que implique violencia contra las mujeres.

La Ley 26.485 de Protección integral a las mujeres, expresa en su artículo 4 primera que “se entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual económica o patrimonial, como así también su seguridad personal...”

La propuesta viene a armonizar la legislación interna de nuestro país con los Tratados Internacionales que hemos ratificado y que gozan de jerarquía suprallegal conforme al artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional.

Por medio de la Ley 24.632 la República Argentina ha aprobado la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer ("Convención de Belem do Pará"). Dicho instrumento en su artículo 7 prescribe que "Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer.”

Asimismo, el Estado argentino se comprometió, entre otras cosas, a "actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer" (inc. b) como así también a "establecer procedimientos legales, justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos" (inc. f).

Considero apropiada y oportuna la presentación de este proyecto de Ley para poder hacer efectivo el compromiso asumido oportunamente por el Estado Nacional al incorporar la Convención de Belem do Pará que manda expresamente a sancionar esta clase de hechos si luego de un proceso penal ordinario surge probada la responsabilidad del imputado.

Vale aquí recordar uno de los hitos en la defensa de los Derechos de las mujeres que surgió de este mismo Congreso nacional, la Ley 26.738, por la que se derogó el avenimiento del Código Penal. Lamentablemente esta figura permitió el asesinato de Carla Figueroa, en diciembre de 2012, por el hombre que la había violado y que, una semana después de quedar en libertad para convivir con ella, la mató a puñaladas.

Salvando las distancias, la naturaleza de esta alternativa de “resolución de conflictos”, y la suspensión del juicio a prueba en casos de violencia de género son coincidentes, toda vez que en ambas se requiere que se ponga en igualdad de condiciones a la víctima y al agresor y de alguna manera éstas “acuerden” poner fin al hecho que originó la acción penal.

No podemos permitir que haya otro caso como el que originó la derogación del avenimiento. Estamos a tiempo de poner punto final a una interpretación laxa de la Ley y de la jurisprudencia que hace caso omiso no solo a la realidad, sino a las normas de derecho interno e internacional que rigen la materia.

Si los jueces, ante la duda, deben estar a favor de la interpretación más favorable al imputado, despejemos cualquier tipo de incertidumbre dejando expresamente establecido que las mujeres que son víctimas de hechos de violencia no se encuentran en un pie de igualdad y no pueden negociar su propio futuro.

En lo personal, me siento en la obligación de plantear esta discusión y me animan tantas mujeres anónimas cuyos derechos son vulnerados sin que en algunos sectores esto sea tratado como lo que es, un delito.

El fundamento principal para la presentación de este proyecto se encuentra en una serie de sentencias que han sido dictadas hace pocos días en las que -en franca contradicción con la Doctrina de la CSJN sentada en el precedente "Góngora"- se ha hecho lugar a la admisibilidad del pedido de suspensión del juicio a prueba.

Traigo a modo de ejemplo lo resuelto el día 22 de mayo del corriente, por el Tribunal Oral en lo Criminal Nro. 26 de la Capital Federal, en la causa nº 3977 seguida a Federico Sebastián Triboulard.

En su voto, la Sra. Jueza Patricia Llerena, luego de justificar e invocar precedentes para apartarse de la doctrina de la CSJN, concede este beneficio procesal al imputado. Basándose en que el fiscal “dio el poder” a la presunta víctima, y la puso en igualdad de condiciones que a un hombre a los fines de decidir sobre la forma de solucionar el conflicto, ya que con voluntad plena, la denunciante participó y manifestó su opinión sobre un aspecto de su vida. Incluso peticionó sobre un tratamiento psicológico para ser realizado por el imputado. La jueza, de esa manera afirmó que se le garantizó a la mujer una tutela judicial efectiva, y por ende con un acceso efectivo a ella.

Asimismo consideró lo que la Corte Suprema decidió en el caso “Góngora” es aplicable sólo a ese caso y nada impide que otros jueces de todo el país sigan decidiendo en el mismo sentido.

Quienes trabajamos todos los días luchando contra la violencia de género hacia las mujeres sabemos muy bien que estos lamentables hechos no son aislados, y muchas veces la violencia es diaria y reiterada. Debemos ser firmes y responsables de las decisiones que tomamos, si el ordenamiento jurídico nacional e internacional efectúa una discriminación positiva para empoderar a las mujeres frente a relaciones desiguales de poder, no podemos seguir tolerando que jueces y juezas hagan caso omiso a lo resuelto por el máximo tribunal y por la legislación vigente escudándose en tecnicismos jurídicos que sólo llevan a dejarnos desprotegidas y expuestas a nuevos hechos de violencia, y, a su vez, permiten que no se concluya y se omita toda la etapa de investigación de una causa que podría terminar en una condena efectiva hacia un violento. Recordemos que si se cumplen los requisitos de la suspensión del juicio a prueba el imputado carecería de antecedentes penales negativos.

Ahora bien, quiero recordar lo que la Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió en el caso "Góngora, Gabriel". Se trató de una causa por lesiones graves, agravadas por el vínculo, en la que el Tribunal estableció que la aplicación de la suspensión del juicio a prueba no tiene lugar en los casos de violencia de género.

En tal sentido, consideró que en el marco de un ordenamiento jurídico que ha incorporado a la Convención de Belem do Pará, la adopción de alternativas distintas a la definición del caso en la instancia del debate oral es improcedente. Por ende, el vocablo "juicio" expresado en el artículo 7 de la Convención resulta congruente con el significado que en los ordenamientos procesales se otorga a la etapa final del procedimiento criminal, en tanto únicamente de allí puede derivar el pronunciamiento definitivo sobre la culpabilidad o no del imputado, verificándose de esa manera la posibilidad de sancionar esta clase de hechos.

Asimismo, interpretó que el desarrollo del debate es de trascendencia capital a efectos de posibilitar que la víctima asuma la facultad de comparecer para efectivizar el "acceso efectivo" al proceso de la manera más amplia posible.

Como si esto no fuera suficiente, el 28 de octubre de 2013, casi seis meses después de que la Corte sienta el precedente Góngora, la Cámara Federal de Casación Penal en la Causa Nro. 583/2013 “R., M. E. s/ recurso de casación” ratificó lo dicho por la CSJN, de hecho el señor juez Gustavo M. Hornos en su voto hace suyos los fundamentos del máximo tribunal.

Frente a todos estos fundamentos, es inadmisibles que ciertos magistrados sigan pasando por alto e interpretando la ley en el sentido más peligroso hacia las mujeres víctimas de violencia de género.

Dando sustento a mi propuesta, estimo oportuno hacer mención a la existencia del Comité de Expertos, organismo creado en el marco de la Convención de Belem Do Pará, para el seguimiento del cumplimiento de los compromisos asumidos por parte de los Estados firmantes.

Durante el año 2013 visitó nuestro país la coordinadora Dra. Luz Patricia Mejía Guerrero quien en una nota periodística recogida del sitio web Infojus manifestó al ser consultada sobre cómo analizaba la actuación de la Justicia argentina en torno a la interpretación de este acuerdo internacional, que "(...) todavía en Argentina se ve como una excepcionalidad la suspensión del juicio a prueba. Aún se permite a pesar de que algunas personas que han sido formadas en procesos de capacitación en temas de género identifican que no es el método adecuado. Desde el Comité nuestro pronunciamiento es claro. La Convención Belém do Pará ha sido enfática en que los Estados no deben proponer medidas de mediación porque es un delito que se configura como una violación de derechos humanos. Debe existir una clara prohibición de cualquier medio de resolución alternativa de conflictos y eso incluye la probation.”

Es preocupante que quienes luchamos por estas causas nos veamos siempre obligados a explicar una y otra vez lo mismo, las mujeres víctimas de violencia están en una situación de vulnerabilidad por la presión y amenazas que pudieran llegar a recibir no sólo de su agresor, sino incluso de su propio entorno familiar.

En conclusión tengamos presente que en ciertos delitos, la introducción de figuras conciliatorias suelen encubrir el desprecio por los Derechos de la víctima y la real búsqueda de justicia.

Por todo lo expuesto solicito a mis pares me acompañen con su voto en la aprobación de este proyecto de Ley.

Sigrid E. Kunath. –